



BORRADOR ANTE PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION LOCAL

CAPITULO I. - _DE LOS PRINCIPIOS GENERALES_.

Artículo 1º.- Créanse las autoridades locales previstas en el 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, las que se denominarán Municipios.

Las disposiciones establecidas en la presente ley no obstan a que los Gobiernos Departamentales hagan uso de la facultad de iniciativa conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Artículo 2º.- La circunscripción territorial correspondiente a cada Municipio debe conformar una unidad con personalidad social y cultural con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

La reglamentación de la presente ley determinará los límites de los Municipios teniendo en cuenta las circunscripciones electorales preexistentes.

Artículo 3º.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- a) la participación de los ciudadanos en la administración;
- b) la prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a los ciudadanos;

- c) la cooperación entre los Municipios para la explotación de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas;
- d) la integración de los municipios se rige por los principios de colegialidad, y en el caso de los Municipios electivos, de representación proporcional integral;
- e) la gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

--

CAPITULO II.- DE LOS MUNICIPIOS ELECTIVOS_.

ATRIBUCIONES Y PODERES JURÍDICOS.

--

Artículo 4°. En toda población incluida su zona de influencia, que cuente con más de dos mil quinientos habitantes, habrá un Municipio que se integrará con cinco miembros de carácter electivo y honorario.

Artículo 5°. Los Municipios de carácter electivo tendrán, en su circunscripción, además de las atribuciones contenidas en el art. 7°, las siguientes:

- 1) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las normas departamentales;
- 2) supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en la forma que establezca la reglamentación;
- 3) elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos a la Junta Departamental o al Intendente según los casos, para su consideración;
- 4) requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- 5) velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;

- 6) colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas con cargo a los recursos del Gobierno Departamental;
- 7) elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;
- 8) adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;
- 9) atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, sin perjuicio de las potestades de las autoridades centrales del departamento al respecto;
- 10) cooperar en el cumplimiento de las potestades departamentales de fiscalización sobre construcción de cercos y veredas y espectáculos públicos;
- 11) vigilar la percepción de las rentas departamentales y percibir y administrar, con intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se le adjudiquen;
- 12) colaborar con las autoridades centrales del Departamento y dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de su zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización;
- 13) aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les cometa;
- 14) colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos;
- 15) adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la agricultura, la industria y el turismo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades centrales nacionales y departamentales en la materia;
- 16) formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;
- 17) emitir opinión respecto de las consultas que les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local;

18) colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo y medié interés por el Municipio quien deberá asimismo acreditar capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad;

19) adoptar las medidas urgentes necesarias en caso de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes, comunicándolas de inmediato al Intendente y en coordinación con las autoridades nacionales respectivas;

20) colaborar en la gestión de políticas públicas cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo;

21) las demás atribuciones que les delegue el Intendente.

CAPITULO III.- DE LOS MUNICIPIOS NO ELECTIVOS

--

ATRIBUCIONES Y PODERES JURÍDICOS

--

Artículo 6°.- En toda población incluida su zona de influencia que cuente con menos de dos mil quinientos habitantes habrá un Municipio que se integrará con tres miembros de carácter honorario, los que serán designados por el Intendente, con anuencia de la Junta Departamental, respetando en lo posible la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos políticos en la Junta Departamental.

Artículo 7°.- Los Municipios designados por el Intendente tendrán en su circunscripción las siguientes atribuciones:

1) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos y resoluciones de carácter departamental;

2) conservar los bienes propios y de uso público del Gobierno Departamental, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;

3) promover la mejora en la prestación de los servicios públicos de la localidad impulsando ante las autoridades correspondientes las medidas tendientes a la mejora de su calidad;

- 4) ejercer en la forma que establezcan las normas departamentales, la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte y de la edificación;
- 5) colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas con cargo a los recursos del Gobierno Departamental;
- 6) velar por el respeto a los derechos y las garantías fundamentales de los habitantes de su zona, así como por la salud y educación pública;
- 7) formular y ejecutar programas sociales y culturales, estimulando el desarrollo de actividades artísticas y deportivas;
- 8) fomentar el turismo, la agricultura, la ganadería, el comercio, la industria así como toda otra actividad que propenda al desarrollo de la localidad;
- 9) vigilar la percepción de las rentas departamentales y percibir y administrar, con intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se le adjudiquen;
- 10) ejercer la superintendencia de sus dependencias así como la potestad disciplinaria sobre los funcionarios a su cargo;
- 11) requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos;
- 12) adoptar medidas urgentes necesarias en caso de incendios, inundaciones y derrumbes, comunicándolas de inmediato al Intendente y en coordinación con las Autoridades Nacionales respectivas;
- 13) las demás atribuciones que les delegue el Intendente.

CAPITULO IV. DE LA INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 8º.- Para integrar los municipios se requerirán las mismas calidades que para ser edil departamental y se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Artículo 9°.- Para el caso de los Municipios electivos, los cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral. Al primer titular de la lista más votada del lema más votado de la respectiva circunscripción territorial corresponderá la presidencia del Municipio.

CAPITULO V.- _DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL._

--

Artículo 10°.- El quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio.

Artículo 11°.- Contra los actos administrativos generales y los subjetivos de los Municipios habrá el recurso de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación ante el Intendente cuando se tratare de Municipios designados por el Intendente.

En el caso de los Municipios electivos, habrá el recurso de reposición ante el Municipio y conjunta y subsidiariamente el de apelación ante la Junta Departamental.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 317 a 319 de la Constitución.

CAPITULO VI.- _DE LA RADICACIÓN DE SERVICIOS ESTATALES._

Artículo 12°.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución directa por los Municipios.

Asimismo, el Estado podrá transferir actividades a ser ejecutadas en forma directa por los Municipios

CAPITULO VII.- _DE LOS RECURSOS._

--

Artículo 13°.- La gestión de los municipios se financiará:

- a) con los fondos que les destinen los gobiernos departamentales y,
- b) con el porcentaje que les corresponda del Fondo de Incentivo para la creación de Municipios que se creará a partir de una porción del fondo presupuestal previsto en el nral.2° del art. 298 de la Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 14°.- El régimen consagrado por esta ley se aplicará a las Juntas Locales actualmente existentes, las que pasarán a ser Municipios a partir de la promulgación de la presente ley.

5 de julio de 2007